

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Contabilidad.—Núm. 137.

Señalando el premio que corresponde á los expendedores de sellos de correos.

El Sr. Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice de Real órden con fecha 28 de Marzo último lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:—Acreditada por la experiencia la utilidad de introducir en la designacion del premio señalado por la Real órden de 14 de Diciembre de 1849 á los expendedores de los sellos establecidos para el franqueo de la correspondencia pública algunas variaciones que eviten los abusos notados hasta el dia, armonizando á la vez con el estado del Tesoro los intereses de los diferentes funcionarios encargados de dicho servicio, la Reina (Q. D. G.), después de oír el parecer de las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la de Correos, se ha servido resolver: 1.º Que los Estanqueros y expendedores comprendidos en la prevencion 9.ª de la referida Real órden de 14 de Diciembre de 1849, cualquiera que sea su clase y circunstancias, solo perciban en adelante por esta expedicion el tres por ciento del producto íntegro de los valores que recauden: 2.º Que en iguales términos disfruten el cuatro por ciento los Administradores de Loterías, Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos de las provincias Vascongadas, encargados de la expedicion á falta de Estanqueros; satisfaciéndose igual premio á los expendedores especiales que esa Direccion consi-

dere preciso conservar ó establecer: 3.º Que con arreglo á la prevencion 4.ª de la citada Real órden, la distribucion de los sellos entre los expendedores continúe haciéndose por los Depositarios de los Gobiernos de provincia, llevándoles cuenta especial y donde á juicio de esa Direccion convenga interponer entre los Depositarios y Estanqueros la accion de los Administradores subalternos de Rentas de los partidos, se abone á estos el uno por ciento del producto íntegro de la recaudacion que verifiquen los Estanqueros de sus respectivos distritos: 4.º Que las fianzas de los Estanqueros, Administradores de Loterías y subalternos de Rentas de los partidos que intervengan en la expedicion de sellos, se entiendan afectas á la responsabilidad de este servicio, y en el caso de que algun Estanquero ó expendedor no la tenga prestada, se le exija previamente el importe de los sellos que para su expedicion reciba: 5.º Que los Depositarios de los Gobiernos de provincia no opten á otra remuneracion mas por el trabajo y responsabilidad que les impone la administracion de los sellos, que el premio designado en la Real órden de 6 de Febrero de 1846 cuando la recaudacion exceda de cien mil reales. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 2 de Abril de 1851.—E. G. I., Juan Piñan.

Parte oficial de la Gaceta del dia 18 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.—Circular.

En vista de lo manifestado por algunos beneficiadores de plomo por el sistema de concentracion pa-

ra utilizar la plata de aquellos que la contienen en menor cantidad de veinte y cuatro adarines por cada quintal; vista la interpretación dada por la Dirección de Indirectas á las cláusulas doce y sexta de las Reales órdenes de treinta y uno de Julio de cuarenta y nueve y catorce de Junio último expresando que los alcoholes y plomo que contienen hasta veinte y tres adarines de plata por quintal satisfagan el impuesto únicamente con respecto al valor del plomo, cuando tenga lugar la exportación; considerando que de beneficiarse en el país la plata que aquellos contienen, satisfaciendo esta después el impuesto del 5 por 100 además de abonarse por el plomo, no sería equitativa la exacción, haciéndose de peor condición á los industriales del país que dan ocupación á los braceros que á los que verifican la exportación; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, así como el alcohol y plomo que se exportan con veinte y tres adarines no paga el impuesto del 5 por 100 la referida cantidad de plata, sean equiparados los que la benefician en la Península, dejando de exigirles desde luego aquel impuesto de la plata obtenida de los plomos que la contengan de veinte y tres á menos adarines por quintal, y que para evitar perjuicios á la industria y menoscabo de los intereses del Erario se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que las oficinas ya establecidas para la concentración de plomos de obra, pobres en plata de veinte y tres y menos adarines por quintal que estén unidas al establecimiento de fundición de minerales, habrán de incomunicarse en términos que queden con absoluta independencia, y sin puerta alguna interior que pueda tenerlos en mancomunidad para ninguna de sus operaciones ni transportes de útiles, productos ni efectos de cualquier clase que fueren.

Segunda. Queda absolutamente prohibido, bajo la mas estricta responsabilidad, que en las oficinas de concentración puedan establecerse hornos para el beneficio de minerales ni copelarse otros plomos que los procedentes de concentración.

Tercera. No podrá darse entrada en las oficinas de concentración á plomos que contengan mas de veinte y tres adarines de plata por quintal, bajo ensayo de persona responsable y competentemente autorizada, á cuyo efecto debetan sellarse por la Administración y expedirse un documento que así lo acredite, y en que se exprese el número de quintales de plomo que cada vez tengan ingreso en la fábrica.

Cuarta. Los fabricantes tienen obligación de dar aviso á la Administración de cada operación que ejecuten, expresando el número de quintales de plomo que sometan á la concentración, y fiada esta operación dar asimismo aviso del plomo, plata obtenida y día en que habrá de verificarse la copelación, presentando el resultado de esta para comprobante de la cantidad de plomo beneficiada, y que pueda sellarse y expedirse la guía con expresión de su procedencia, ley y especificación de hallarse exenta del impuesto del 5 por 100.

Quinta. Que para establecerse nuevas fábricas de concentración no podran tener lugar adosadas á fábricas de fundición de minerales, y á las que se hallaren ya aisladas de las primeras no podran adosarse las segundas.

Sexta. Que los únicos hornos que podrán establecerse en las oficinas de concentración, fuera de los propios á esta operación, serán los necesarios á co-

pelar los plomos concentrados, sin que puedan utilizarse para plomos de obra obtenidos de primera fundición, y que no hayan sufrido la operación de concentración por proceder de los que contienen veinte y tres y menos adarines de plata por quintal.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Fernandez Negrete. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Parte oficial de la Gaceta del dia 19 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por Real decreto de seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y cédula del Consejo de nueve del mismo mes, que es la ley 15, título 8º, libro 7º de la Novísima Recopilación, se mandó que los poseedores y tenientes de oficios que hubiesen salido de la Corona, cualquiera que fuese la causa de su egresion, presentaran los títulos y solventaran la tercera parte de su valor en el término de dos meses, bajo pena de caducidad de los mismos oficios á los que dejasen de hacerlo. Siendo todavía muchos los dueños de estos que han faltado al cumplimiento de aquel pago, mientras algunos le han verificado en parte, y otros le han afianzado por el todo, la Reina (Q. D. G.), á pesar del tiempo trascurrido y de que han caído ya en la pena de pérdida de tales oficios, todavía queriendo usar de equidad, pero deseando á la vez poner término á las cuestiones que diariamente se suscitan sobre la admision de semejantes pagos, se ha dignado prefiijar por último é improrogable plazo el de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, para que las corporaciones y dueños particulares de oficios públicos enagenados de la Corona, y que por las disposiciones vigentes estan sujetos al pago del servicio de valimiento, lo verifiquen en su totalidad ó en la parte no satisfecha aun; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por caducados los oficios con arreglo á la ley recopilada antes citada, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la indemnizacion en su caso.

Madrid diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Gonzalez Romero.

Parte oficial de la Gaceta del dia 23 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.

1.º La contrata empezará á regir desde el dia 1.º

lado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M. por el precio de maravedis cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredite haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.^a

14.^a Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula, ó como no hecha para el acto del remate.

15.^a Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de Santa Cruz de Tenerife.

16.^a Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general no tendrá necesidad de presentar más fianza que la fijada para sostener la segunda.

17.^a A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro que contenga solo la firma y domicilio del proponente.

18.^a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el 22 de Abril próximo: en Madrid á la una de dicho día en el local que ocupa al Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director que suscribe, asistido del de contabilidad especial del mismo Ministerio, del Vice-presidente del Consejo provincial, del Alcalde Corregidor ó del que haga sus veces y del oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos del Vice-presidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de correccion ó por los Gobernadores cuales sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M. recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto. La subasta para el suministro de Ceuta tendrá lugar en aquella plaza, en Málaga y en Madrid.

19.^a El importe de las raciones que suministró el contratista se abonará mensualmente por las depositarias de los Gobiernos de provincia, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda, y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera,

se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Direccion de contabilidad el oportuno libramiento.

20.^a El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

21.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22.^a Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de correccion y contabilidad especial.

Madrid 22 de Marzo de 1851.—El Director, Carlos de Espinola.

NOTA. Se previene para conocimiento de los licitadores que la sopa matutina de que trata la 3.^a condicion ha de suministrarse solamente á los confinados de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo en los días de trabajo, quedando todos los de los demas presidios escluidos de aquella.—El Director, Carlos de Espinola.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Circular.

Por Real orden de 13 de Febrero de 1848, que se halla en la *Guia legislativa de Hacienda* del mismo año, página 56, se dictan las disposiciones que deben observarse para dar curso á las solicitudes que hagan, tanto los empleados activos del reino, como los cesantes y jubilados. Ninguna otra posterior ha derogado aquellas, y en consecuencia debe procurarse que su observancia sea exacta y puntual. Con este objeto he juzgado oportuno llamar sobre ello la atencion de V. S., á fin de que se sirva cuidar y disponer que las solicitudes á que dé curso, ya sean de individuos en situacion activa, ya de los que pertenezcan á la clase pasiva en sus diferentes categorías, vengan con toda la instruccion requerida, oyendo el parecer de las oficinas y demas que correspondan, y emitiendo V. S. el suyo en particular. Las reclamaciones que por efecto de la misma instruccion que reciban se viere que versan sobre asuntos que se hallen resueltos en las órdenes vigentes, deberán quedar sin curso, y se omitirá por lo mismo el remitirlas á esta Direccion general, porque no podrian causar otro efecto que el de aumentar inútilmente sus trabajos, habiendo de ocuparse de ellas para solo citar lo que en aquellas está prevenido, pues que el caso de acudir en queja directamente á la misma queda á salvo á los interesados.

Para que esta determinacion tenga la debida publicidad, se servirá V. S. disponer que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1851.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...